

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0739/2019** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por ***** **en representación de su hijo menor de edad** ***** , en contra de ***** , misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La actora ***** demanda a ***** por el pago de pensión alimenticia definitiva para su hijo menor de edad *****

El demandado ***** , dio contestación a la demanda instada en su contra y niega la procedencia de las prestaciones que le reclaman, *argumentando* que ha cumplido con la obligación alimentaria de su hijo menor de edad, ya que deposita semanalmente diversas cantidades de dinero, además de cubrir los gastos médicos y de tenerlo afiliado al Seguro Social; que actualmente vive en concubinato con *****y tiene un hijo de cinco años, el cual va a entrar a la escuela y pagará mensualidad; que está pagando casa al Infonavit, por lo que le queda en efectivo la cantidad

de mil ochocientos setenta y siete pesos con setenta y dos centavos, para cubrir sus necesidades, así como de su concubina e hijo, cantidad que afirma es inequitativa en comparación a la que le fue otorgada a su hijo *****; **oponiendo** en ese sentido las excepciones de sine actione agis y plus petito.

En tal sentido, la litis dentro del presente juicio, se centra en determinar si ***** debe otorgar una pensión alimenticia a la actora ***** para su hijo menor de edad *****, de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades económicas del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado.

III.- La actora ***** se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, pues con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones *-documento ofertado en vía de prueba por la parte actora, el cual se valora en los mismos términos-*, se acreditó que los litigantes son padres de *****, y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en representación de su hijo, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto el acreedor tenga necesidad de ellos, teniendo el menor de edad, con la sola promoción del juicio, la presunción de necesitarlos.

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado a las partes, las siguientes probanzas:

PARTE ACTORA

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo contenido fue protestado por la accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y ***** , desahogada en audiencia de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que las atestes conocen a los litigantes *-por ser madre y hermana*de la actora-*, quienes tienen un hijo de nombre ***** , de un año de edad, el cual vive con la actora; que los litigantes no viven juntos; **que la accionante trabaja y percibe siete mil pesos moneda nacional en forma mensual**; que las necesidades del menor de edad ***** son medicina, alimentos, vestido, pañales, leche y gastos de la casa; que el demandado trabaja en "*****" y antes le depositaba dinero a *****; lo anterior considerando

que las atestes quienes fueron presentadas como testigos por la parte actora y cuyo testimonio prueba en su contra, rindieron declaración en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y que les constan por sí mismas, aunado a que los hechos declarados se robustecen con los hechos confesados por los litigantes en juicio y los documentos ofertados en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 338 y 341 de la ley adjetiva civil del Estado.

Sin que al efecto, se conceda valor probatorio al testimonio de *****y *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que los ingresos de la actora y la pensión alimenticia que recibe por parte del demandado, así como los montos específicos, son insuficientes para solventar sus gastos, así como el monto de las necesidades alimentarias del menor de edad *****, pues además de que las atestes no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que den veracidad a sus declaraciones, los hechos mencionados son de su conocimiento por comentarios de la propia actora, por lo que su testimonio (sobre estos puntos) carece de valor probatorio y no es susceptible de tomarse en cuenta en la presente resolución.

PARTE DEMANDADA

CONFESIONAL, a cargo de *****, desahogada en audiencia de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni

violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que la actora ***** **acepta** que ***** ha estado cumpliendo cabalmente con su obligación alimenticia; y, que ha recibido la pensión alimenticia en efectivo cada semana para su menor hijo *-lo anterior considerando que la absolvente contestó afirmativamente las posiciones que le fueron formuladas y que contienen tales hechos, las cuales previamente fueron calificadas de legales-*.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado de México, relativo al nacimiento de *****, visible a foja sesenta y dos de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha catorce de enero de dos mil catorce, se registró el nacimiento de *****, quien nació el uno de noviembre de dos mil trece, hijo de ***** y *****.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, prueba desahogada en audiencia de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, advirtiendo en este juicio, existe a favor del menor de edad *****, la presunción legal derivada del artículo 325 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su padre tiene la obligación de proporcionar alimentos.

DOCUMENTAL SUPERVENIENTE, consistente en la copia simple de la solicitud de registro de beneficiario a nombre de

***** , expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, visible a foja ochenta y tres de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que ***** en la fecha indicada, **registró a ***** como beneficiario ante el instituto mencionado**

Así mismo, el demandado **acompañó** a su escrito de contestación de demanda, los documentos siguientes:

DOCUMENTAL, consistente en la impresión de recibo de nómina a nombre de ***** , expedido por la empresa ***** , visible a foja sesenta y tres de los autos, al cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la parte contraria no objeto el valor de su contenido, para tener por demostrado que ***** , trabaja en la empresa citada, habiendo recibido el quince de agosto de dos mil diecinueve, un total de **percepciones brutas** por la cantidad de **nueve mil trescientos noventa y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional** (se incluyen los conceptos de salario, horas extras, descanso trabajado, fomento a la eficiencia y ayuda de transporte), **menos** las deducciones de ISR, Fondo de Ahorro, **amortización crédito Infonavit** y pensión alimenticia.

DOCUMENTAL, consistente en diversos tickets de depósito de dinero a nombre de ***** , visibles de la sesenta y cuatro a la ochenta de los autos, a los cuales se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que en diferentes fechas, se realizaron depósitos a una cuenta bancaria a nombre de ***** , por diversas cantidades de dinero [lo anterior sin perder de vista, que la actora por conducto de su abogado autorizado, **objetó** el valor de los documentos señalados, en términos de lo dispuesto por el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues según hechos reconocidos por la actora en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, ***** **acepta** que ***** ha estado cumpliendo cabalmente con su obligación alimenticia; hechos que se corroboran con los declarados por las testigos ***** y ***** , en términos de lo dispuesto por los artículos 337 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

Por otra parte, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, esta juzgadora para conocer los ingresos actuales del demandado, de manera oficiosa ordenó recabar el informe rendido por el licenciado CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VELA, Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, visible a foja ciento veintinueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que el demandado ***** , se encuentra registrado como trabajador vigente de la empresa ***** , con domicilio en ***** ~~*****~~ *ahora Ciudad de México*-, con un **salario base de**

cotización diario de seiscientos treinta y ocho pesos con sesenta y cuatro centavos moneda nacional, es decir, diecinueve mil ciento cincuenta y nueve pesos con veinte centavos moneda nacional de manera mensual *-sin que se pierda de vista que para efectos de fijación de la pensión alimenticia, esta juzgadora para calcular la capacidad económica del demandado, considera que del ingreso bruto se deben eliminar las deducciones de carácter legal-*.

V.- Por otro lado, **en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil 61/2020, por los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, en autos de fecha catorce de julio de dos mil veinte y seis de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, 60 fracción I, 127 fracción III, 186 tercer párrafo, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, a fin de conocer de manera objetiva, la capacidad económica del deudor alimentario *****, que permita establecer la **pensión alimenticia definitiva** solicitada en el expediente que nos ocupa, **proporcional a la *posibilidad real* del deudor alimentario**, esta juzgadora ordenó recabar diversas probanzas, de las cuales aportan datos al expediente las siguientes:

a) **Informe** rendido por *****
Propietario y Representante Legal de la negociación denominada *****

de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, visible de la foja setecientos veintitrés a la setecientos veintiséis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en el

juicio, con el cual se tiene por demostrado que el demandado

*****, dejó de laborar para dicha negociación el

***** (persona que cumplía el puesto de
***** con un salario diario de ciento cincuenta pesos moneda
nacional).

b) Informe rendido por la L.A. IVONNE ALEJANDRA ORTIZ
CASAS, Jefa de Departamento de Registro de Vehículos de la
Secretaría de Finanzas del Estado, en fecha veintitrés de julio de dos
mil veinte, visible a foja trescientos noventa y siete de los autos, cuyo
valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281
y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido
expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el
cual se tiene por demostrado que se encontraron **dos** vehículos a
nombre del demandado ***** , siendo los siguientes:

1. Vehículo marca ****, línea ***** , modelo ****, placas
número *****
2. Vehículo*marca ***** , sin línea, modelo ****, placas
número*****

c) Informe rendido por el licenciado
***** , Apoderado Legal para Pleitos y
Cobranzas del
***** , de
fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, visible a foja cuatrocientos
dos de los autos, el cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad
con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado, ya que se trata de un informe proporcionado por
una institución de crédito, que no tiene ningún interés en favorecer a

una de las partes en un juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe fue emitido por persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dicha institución de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, con el cual se tiene por demostrado que a nombre del demandado ***** se localizó la cuenta perfil ejecutivo número ***** con apertura ***** con status financiero **inactivo**, sin línea de crédito por la naturaleza del producto (débito) y que en dicha cuenta **no se recibió depósito alguno.**

d) Informes rendidos por el licenciado FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Enlace Jurídico de Santander, de fechas veintitrés de julio y siete de agosto de dos mil veinte, visibles de la foja cuatrocientos siete a la cuatrocientos sesenta y cinco, y de la quinientos treinta y nueve a la quinientos noventa y nueve de los autos, los cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de informes proporcionados por una institución de crédito, que no tiene ningún interés en favorecer a una de las partes en un juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios;

además, fueron emitidos por persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dicha institución de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, con los cuales se tiene por demostrado que el demandado *****, es titular de las cuentas siguientes:

I.- Cuenta ***** , con estatus vigente, **tipo súper nómina**, habiendo obtenido depósitos en efectivo y abonos por concepto de pago de nómina, del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al quince de junio de dos mil veinte, por las cantidades siguientes:

1. Del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al quince de enero de dos mil veinte, la cantidad de cuarenta y seis mil doscientos noventa pesos con sesenta y cuatro moneda nacional.

2. Del dieciséis de enero al quince de febrero de dos mil veinte, la cantidad de siete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional.

3. Del dieciséis de febrero al quince de marzo de dos mil veinte, la cantidad de veinte mil seiscientos veintiocho pesos moneda nacional.

4. Del dieciséis de marzo al quince de abril de dos mil veinte, la cantidad de doce mil setenta y siete pesos con catorce centavos moneda nacional.

5. Del dieciséis de abril al quince de mayo de dos mil veinte, la cantidad de trece mil ochocientos sesenta y siete pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional.

6. Del dieciséis de mayo al quince de junio de dos mil veinte, la cantidad de dieciséis mil ochocientos sesenta y un pesos con noventa centavos moneda nacional.

De esta manera, evidenciados los depósitos que recibe el demandado en su cuenta de referencia, tenemos que sus ingresos mensuales promedio, ascienden a la cantidad de **diecinueve mil quinientos noventa y cinco pesos moneda nacional**.

II.- Cuenta ***** , con estatus vigente, tipo ***** .

III.- Cuenta ***** , con estatus vigente, tipo *****

Ahora, del diverso informe rendido por el licenciado FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Enlace Jurídico de Santander, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, visible a fojas novecientos catorce y novecientos quince de los autos *-el cual se valora en los mismos términos de la prueba que se valora, en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-* se desprende que los ingresos por concepto de pago de nómina que recibe el demandado en la cuenta bancaria número ***** , es por parte del patrón ***** , y que a dicha cuenta, se encuentran asociadas las cuentas ***** tipo ***** y ***** tipo ***** las cuales generan rendimientos sobre los montos que el demandado destine del saldo disponible de la cuenta principal ***** , de lo que se colige que dichas ganancias **no representan otros ingresos del deudor alimentario**, sino que se generan del sueldo recibido por ***** , una vez que a éste

le fue realizado el descuento ordenado por esta autoridad, por concepto de pensión alimenticia.

e) Informe rendido por el licenciado JOSÉ PEDRO TORRES GÓMEZ, Apoderado de HSBC México, S. A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC, visible a foja trescientos ochenta y siete de los autos, el cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tiene ningún interés en favorecer a una de las partes en un juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe fue emitido por persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dicha institución de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, para tener por demostrado que se localizó a nombre del demandado ***** , la cuenta ***** de tipo nómina sin chequera, la cual fue ***** el ***** , y **no** se localizaron Tarjetas de Crédito a su nombre.

f) Informes rendidos por la licenciada CLAUDIA QUINTANAR ROBLEDO, Apoderada Legal de la empresa denominada ***** , así como de la empresa denominada

***** , de fechas cuatro de noviembre y tres de diciembre de dos mil veintiuno, visibles de la foja ochocientos veinticinco a la ochocientos veintiocho, y de la ochocientos cuarenta y dos a la novecientos ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de informes emitidos por un tercero que no tiene ningún interés en el juicio, con los cuales se tiene por demostrado que ***** durante el periodo de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, ha prestado sus servicios para tres personas morales distintas, a saber, ***** -de la primera quincena de abril de dos mil diecinueve a la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte-, ***** -de la primera quincena de enero de dos mil veintiuno [fecha correcta] a la segunda quincena de julio de dos mil veintiuno, y ***** -de la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno a la fecha-.

Así mismo, se tiene por demostrado que en la última empresa citada, el demandado ***** , labora en el puesto de camarógrafo TR y recibe un **salario mensual bruto** de trece mil noventa y un pesos moneda nacional, pagadero en forma quincenal, **más** fomento a la eficiencia, vales fomento cultural, prima vacacional y aguinaldo días; **menos** las deducciones por los conceptos de I.S.R., fondo de ahorro, cuota sindical, amor cred Infonavit, pensión alimenticia percepc 2, nómina con causa, y pensión alimenticia vales FCU2 -sin que se pierda de vista que para efectos de fijación de la pensión alimenticia, esta juzgadora para calcular la capacidad económica del demandado,

solo resta del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso, I.S.R.-.

Por otro lado, habiendo analizado el contenido de todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa *-incluidos sus incidentes-*, se desprende que obra en el incidente de reducción de pensión alimenticia (4), el **estudio socioeconómico de trabajo social** integrado por la licenciada CRISTINA VILLALOBOS MONTERO, Trabajadora Social adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, visible de la foja doscientos cuarenta y cuatro a la doscientos sesenta y dos del incidente, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 186, 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones [cuyo contenido no fue objetado por los litigantes, en términos de lo previsto por el numeral 293 de la ley citada], con el cual se acredita la **dinámica familiar y condiciones económicas** de *****[quien labora en *****], en la *****]*y su hijo menor de edad*****[quien se afirma no estudia, dada su edad], de acuerdo a la **vivienda** en la que habitan ubicada en calle A número doscientos seis, interior quince de la colonia Macías Arellano de esta ciudad, **aspectos de salud, educativos y extraescolares** en los términos siguientes:

INGRESOS

NOMBRE	CANTIDAD PERCIBIDA AL MES
1. CLORIS RUBÍ ORTEGA ESPARZA	\$7,000.00
2. Pensión alimenticia de hijo mayor S.F.O.	\$2,300.00
3. Pensión alimenticia de hijo B.M.O. (aportada por MIGUEL MORENO REYES)	\$2,600.00

TOTAL	\$11,900.00
--------------	--------------------

EGRESOS

CONCEPTO	EGRESO MENSUAL (Por los 3 integrantes)	EGRESO MENSUAL DEL MENOR DE EDAD B.M.O.
Alimentación	\$2,400.00	\$800.00
Salud	\$200.00	\$66.67
Habitación (pago mensual del inmueble)	\$3,800.00	\$1,266.67
Educación (uniformes, papelería, actividades extraescolares)*	\$1,500.00	
Esparcimiento	\$1,000.00	\$333.33
Vestido	\$800.00	\$266.67
Luz	\$100.00	\$33.33
Agua	\$150.00	\$50.00
Teléfono móvil	\$500.00	\$166.67
Internet	\$300.00	\$100.00
Gas	\$100.00	\$33.33
Transporte	\$1,600.00	\$533.33
Gastos legales*	\$500.00	
TOTAL	\$12,950.00	\$3,650.00

En el entendido, que esta juzgadora conforme a lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **no** considera dentro del rubro de egresos mensuales, los montos por concepto de educación y gastos legales que refiere la actora en el estudio socioeconómico que se analiza, ya que dichos conceptos no corresponden a un gasto propio del menor de edad ***** -hijo de los litigantes-, pues respecto al primero de ellos, la actora refiere que el hijo de los litigantes no tiene actividad escolar debido a su edad, y respecto al rubro de gastos legales, si bien es cierto que en el procedimiento en que se actúa, el menor de edad mencionado se encuentra representado por su progenitora, dicha erogación corresponde a un adeudo contraído voluntariamente por la accionante, por lo que no es susceptible de

tomarse en cuenta, al margen de que existen instituciones que brindan asesoría y apoyo legal de manera gratuita, lo que se invoca como hecho público y conocido en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Del mismo modo, se acredita la **dinámica familiar y condiciones económicas** de *****[quien labora en *****]*y su hijo menor de edad*****[quien es estudiante de la escuela primaria Rubén Reyna], de acuerdo a la **vivienda** en la que habitan ubicada en Avenida Colinas de San Patricio número seiscientos cinco, interior cuarenta y cinco, de esta ciudad, **aspectos de salud, educativos y extraescolares** en los términos siguientes:

INGRESOS

NOMBRE	CANTIDAD PERCIBIDA AL MES
1. MIGUEL MORENO REYES	\$10,996.12*
TOTAL	\$10,996.12

*En el entendido, que el monto de las percepciones del demandado, se toman de los informes rendidos por la licenciada CLAUDIA QUINTANAR ROBLEDO, Apoderada Legal de la empresa denominada ***** , así como de la empresa denominada ***** , los cuales fueron valorados en la presente resolución *-considerando su salario mensual menos las deducciones de carácter legal, en este caso, I.S.R.-*.

EGRESOS

CONCEPTO	EGRESO MENSUAL (Por los 3 integrantes)	EGRESO MENSUAL DEL MENOR DE EDAD M.A.M.R.
Alimentación	\$2,400.00	\$800.00
Habitación	\$3,500.00	\$1,166.67

Educación (uniformes, papelería, actividades extraescolares)	\$200.00	\$200.00
Esparcimiento	\$1,000.00	\$333.33
Vestido	\$800.00	\$266.67
Luz*	\$149.00	\$49.67
Agua	\$200.00	\$66.67
Internet	\$300.00	\$100.00
Gas	\$300.00	\$100.00
Gastos legales*	\$200.00	
TOTAL	\$9,049.00	\$3,083.01

*El monto relativo al rubro de luz (pago bimestral), se toma del documento anexo al dictamen que se valora, el cual proviene de la Comisión Federal de Electricidad -*al cual se concede valor de indicio, en términos del artículo 351 del código procesal civil del Estado*-, respecto de los cobros realizados al inmueble donde habita el demandado, su concubina e hijo menor de edad.

Así mismo, esta juzgadora conforme a lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **no** considera dentro del rubro de egresos mensuales, el monto por concepto de gastos legales que refiere el demandado en el estudio socioeconómico que se analiza, ya que dicho concepto no corresponde a un gasto propio del menor de edad ***** -*diverso acreedor alimentario del demandado*-, pues dicha erogación corresponde a un adeudo contraído voluntariamente por el deudor alimentario, por lo que no es susceptible de tomarse en cuenta, al margen de que existen instituciones que brindan asesoría y apoyo legal de manera gratuita, lo que se invoca como hecho público y conocido en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI.- De esta manera, se procede al estudio de la acción de alimentos definitivos reclamados por ***** en representación de su hijo menor de edad *****, estableciéndose que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto del menor de edad, además los gastos necesarios para la educación escolar, y sano esparcimiento, así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por su parte, el artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a su hija. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.

Así mismo, el artículo 333 del Código Civil del Estado - vigente a la fecha de solicitud de alimentos-, refiere que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”

De esta manera, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por ***** en representación de su hijo menor de edad *****, pues el demandado como padre, tiene obligación de proporcionar alimentos.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos del menor de edad *****, debido a su minoría de edad *-pues cuenta con tres años-*, se encuentra impedido para allegarse de recursos para sobrevivir;

siendo que en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso.

Ahora, de las constancias que obran en autos, no se desprende que ***** , *antes de la promoción del juicio, cumpliera en forma oportuna y completa*, con su deber de proporcionar alimentos a su hijo ***** y por ende acreditado el derecho que tiene el hijo de los litigantes para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio *-resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio-*.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A).- Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del menor edad *****, queda plenamente demostrado que es acreedor alimentario de *****.

B).- En lo relativo a la necesidad del acreedor alimentario virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, es indudable que el acreedor alimentario requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al vestido, es indudable que el acreedor alimentario requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales debe contribuir

relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad del acreedor alimentario, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida; **en el entendido**, que según hechos probados en juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 235, 338 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el demandado tiene afiliado como beneficiario a su hijo menor de edad, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social *-resultando en ese sentido **procedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio-*.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de *****, de igual manera debe tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ***** y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ***** , con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, si está demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con los informes rendidos por la licenciada CLAUDIA QUINTANAR ROBLEDO, Apoderada Legal de la empresa denominada ***** , así como de la empresa denominada ***** , de fechas cuatro de noviembre y tres de diciembre de dos mil veintiuno, visibles de la foja ochocientos veinticinco a la ochocientos veintiocho, y de la ochocientos cuarenta y dos a la novecientos ocho de los autos, valorados en la presente resolución, se tiene por demostrado que el demandado ***** labora en la empresa denominada ***** , en el puesto de camarógrafo TR y recibe un **salario mensual bruto** de trece mil noventa y un pesos moneda nacional, pagadero en forma quincenal, **más** fomento a la eficiencia, vales fomento cultural, prima vacacional y aguinaldo días; **menos** las deducciones por los conceptos de I.S.R., fondo de ahorro, cuota sindical, amor cred Infonavit, pensión alimenticia percep 2, nómina con causa, y pensión alimenticia vales FCU2.

Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia definitiva que se reclama, de los ingresos brutos habrán de eliminarse únicamente las deducciones de carácter legal, pues en su caso, el resto de las deducciones no son susceptibles de tomarse en cuenta, porque no son de las impuestas por la ley, sino adquiridas en forma unilateral y voluntaria por el deudor alimentista.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,

consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

VII.- Bajo tal orden de ideas, es que se condena a ***** , pagar a favor de su hijo menor de edad ***** , una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al VEINTITRÉS POR CIENTO de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe el demandado *–restando del ingreso bruto, las deducciones de carácter legal, en este caso, I.S.R.–*, en estos momentos, como empleado de la empresa denominada ***** , que deberá cubrir a ***** , para su administración.

En el entendido, que el importe fijado por concepto de pensión alimenticia definitiva, no rompe con el principio de

proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje sobre todos los ingresos del demandado *–prestaciones ordinarias y extraordinarias–*, es suficiente para cubrir proporcionalmente las necesidades de su hijo menor de edad; además que el demandado con el setenta y siete por ciento restante de su sueldo, se encuentra en posibilidad de pagar tal cantidad, e igualmente cubrir sus necesidades propias y las de su otro acreedor alimentario ******–hijo menor de edad–* [las cuales ascienden a la cantidad de tres mil ochenta y tres pesos con un centavo moneda nacional, respecto a su hijo menor de edad], quien conforme a lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos, al igual que el menor de edad ******–resultando en ese sentido **parcialmente procedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio–.*

Sin que al efecto, el demandado acreditara en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 de la ley adjetiva civil del Estado, que actualmente se encuentre viviendo en concubinato con *****y sea su dependiente económico, en términos de lo dispuesto por el artículo 313 Ter del Código Civil del Estado, para que fuese considerada también como su acreedora alimentaria; y tampoco demostró que los descuentos que se realizan de su salario por concepto de Infonavit, según hechos probados en juicio, sea respecto de un inmueble que constituya el domicilio del acreedor alimentario o en su caso del propio demandado *–resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio–.*

Además, la actora ***** actualmente trabaja, según se desprende de la confesión que hace al momento de

proporcionar sus datos generales en el desahogo de la prueba confesional a su cargo *-la cual valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prueba plenamente en su contra-*, hechos que se robustecen con el testimonio de MARTHA LETICIA ESPARZA RODRÍGUEZ y GEMA ESMERALDA ORTEGA ESPARZA *-valorado en la presente resolución-*, así como con los hechos declarados ante la licenciada CRISTINA VILLALOBOS MONTERO, trabajadora social adscrita al Centro de Justicia para Mujeres de la Fiscalía General del Estado, probanzas con las que se tiene por demostrado que la actora como persona económicamente activa, se encuentra obligada a contribuir con los gastos alimentarios de su hijo menor de edad *-resultando en ese sentido **procedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio-*.

Lo anterior es así, considerando que los gastos alimentarios del menor de edad *******, según datos del **estudio socioeconómico de trabajo social** integrado por la licenciada CRISTINA VILLALOBOS MONTERO, Trabajadora Social adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, valorado en la presente resolución, ascienden a la cantidad mensual de **tres mil seiscientos cincuenta pesos moneda nacional**, y si con la pensión alimenticia fijada en la presente resolución, la actora ******* **habrá de recibir en forma mensual la cantidad aproximada de dos mil quinientos veintinueve pesos con once centavos moneda nacional, más** las cantidades extraordinarias de fomento a la eficiencia, vales fomento cultural, prima vacacional y aguinaldo días, por lo que el demandado estará contribuyendo en un sesenta y nueve por

ciento con los gastos alimentarios de su hijo menor de edad [que corresponde a un **veintitrés por ciento** de los ingresos en su fuente laboral *****], y el otro treinta y un por ciento será aportado por ***** , esto es, la cantidad de **mil ciento veinte pesos con ochenta y nueve centavos moneda nacional**, monto proporcional a sus ingresos mensuales de siete mil pesos moneda nacional -según hechos confesados en la solicitud de alimentos, en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado- [cantidad que corresponde en forma aproximada a un **dieciséis por ciento** de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, considerando que también recibe ingresos extraordinarios, por ser derechos laborales de todo trabajador, como sería aguinaldo y prima vacacional, por lo que las cantidades aportadas entre ambos litigantes se compensan y resultan proporcionales a su capacidad económica, en términos de lo dispuesto por los artículos 333 y 334 del Código Civil del Estado].

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene un trabajo remunerado, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo

242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer al acreedor lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, considerando el interés superior del menor de edad *****, principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que al acreedor alimentario, se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para su hijo menor de edad, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, el menor de edad cuente en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que el acreedor alimentario reciba la pensión alimenticia

correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que el acreedor alimentario reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hijo menor de edad, sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para la empresa denominada ***** , **se ordena requerir a dicha empresa** [con domicilio en *****
*****-lugar donde labora *****] -para que en auxilio de este juzgado, por su conducto y con las facultades que posee, solicite de manera administrativa e interna, a la sede principal de dicha empresa (la cual tiene su domicilio en la Ciudad de México)-, para que continúe con el descuento que realiza sobre los ingresos del demandado ***** , **pero ahora por concepto de pensión alimenticia definitiva**, la cantidad equivalente al VEINTITRÉS POR CIENTO de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *-restando del ingreso bruto, las deducciones de carácter legal-*, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a ***** en representación de su hijo menor de edad ***** , dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve,

bajo apercibimiento que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

VIII.- Por otro lado, a efecto de dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se precisa que aun cuando el demandado acreditó el *cumplimiento parcial* a su obligación alimentaria *con las pruebas valoradas en la presente resolución*-, dicha situación no torna improcedente la acción de alimentos definitivos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia del acreedor alimentario.

Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica del acreedor alimentario, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos - *resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio*-.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento la tesis de jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, Tesis X.1°.22 C, Página 963, que es del rubro y texto siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios.”

IX.- Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial; aunado a que el demandado ***** limitó su actuación en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO .- Se declara que la actora ***** en representación de su hijo menor de edad ***** , acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el

demandado ***** contestó la demanda, resultando parcialmente procedentes las defensas y excepciones opuestas en juicio.

SEGUNDO.- Se condena a ***** pagar a la actora ***** quien actúa en representación de su hijo *****, a una pensión alimenticia definitiva, por la cantidad equivalente al **VEINTITRÉS POR CIENTO** de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *-restando del ingreso bruto, las deducciones de carácter legal, en este caso, I.S.R.-*, en estos momentos, como empleado de la empresa *****

TERCERO.- Se ordena requerir a la empresa ***** , en los términos precisados en la presente resolución, para que del sueldo que percibe ***** , efectúe el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, con los apercibimientos decretados en la presente resolución.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para

la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. - Notifíquese personalmente.

ASÍ, lo resolvió y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L\MRFVears/*lasv

La Licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0739/2019 dictada en veintiocho de febrero del dos mil veintidos por la Jueza Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de treinta y tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.